



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 27 DE OCTUBRE DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00103	NULIDAD Y R.	Demandante: Yefren Alejandro Ortiz Castillo Demandado: Municipio de Barbacoas-Concejo Municipal de Barbacoas	AUTO RESUELVE SOLICITUD	26/10/2023
2023-00046	NULIDAD Y R.	Demandante: Aleida Sevillano Montaña Demandado: Nación-Min Educación-Fomag	AUTO ACLARA SENTENCIA	26/10/2023
2023-00109	NULIDAD Y R.	Demandante: UGPP Demandado: Luis Audelo Chávez	AUTO NO REPONE CONCEDE APELACION	26/10/2023
2023-00198	NULIDAD Y R.	Demandante: Miriam del Carmen Cortes Caicedo Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO INADMITE DEMANDA	26/10/2023
2023-00199	NULIDAD Y R.	Demandante: Dolores Visitación Castillo Cortes Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Fiduprevisora-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO INADMITE DEMANDA	26/10/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2023-00203	NULIDAD Y R.	Demandante: Ayda Cortes Cuero Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Fiduprevisora-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO ADMITE DEMANDA	26/10/2023
2023-00204	NULIDAD Y R.	Demandante: Sedie Ramos Ávila Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Fiduprevisora-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO INADMITE DEMANDA	26/10/2023
2023-00252	NULIDAD Y R.	Demandante: Carmenza Soledad Segura Rincón Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Departamento de Nariño-SED	AUTO RECHAZA DEMANDA	26/10/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 27 DE OCTUBRE DE 2023.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Resuelve solicitud
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Yefren Alejandro Ortiz Castillo
Demandado:	Municipio de Barbacoas (N) – Concejo Municipal de Barbacoas (N)
Radicado:	52835-3333-001-2021-00103-00

1.- El día 07 de octubre de 2020¹ el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, resuelve admitir la demanda, toda vez que encuentra subsanados los yeros previstos en el auto inadmisorio de la misma, la cual fue notificada en debida forma el día 14 de octubre de 2020², sin embargo, el día 19 de enero de 2021³ ordenó remitir por competencia el expediente a este Juzgado.

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto del 09 de febrero de 2021⁴, se avocó el conocimiento del proceso, y mediante auto de fecha 21 de abril de 2021⁵ se resuelve tener por no contestadas las demandas y fijar fecha para audiencia inicial.

3. Mediante auto de fecha 23 de junio de 2021⁶, el Despacho entra a resolver las solicitudes presentadas por los apoderados de la parte demandada Municipio de Barbacoas (N) y Concejo Municipal de Barbacoas (N), mediante memoriales de fecha 27 de abril⁷ y 08 de junio⁸ respectivamente, quienes solicitaron tener en cuenta las contestaciones presentadas dentro del término legal, en consecuencia, se decidió suspender la audiencia inicial y requerir al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, para corroborar la información aludida.

4.- En la fecha 05 de mayo de 2023⁹, el Despacho analiza nuevamente los documentos que reposan en el plenario y decide resolver las solicitudes impetradas por los apoderados de la parte demandada, lo cual concluye en tener por contestada la demanda de manera extemporánea por parte del Municipio de Barbacoas (N) y no contestada la demanda por el

¹ Visible en el Anexo 007, obrante en el expediente digital

² Visible en el Anexo 009 y Anexo 011, obrante en el expediente digital

³ Visible en el Anexo 031, obrante en el expediente digital

⁴ Visible en el Anexo 034, obrante en el expediente digital

⁵ Visible en el Anexo 041, obrante en el expediente digital

⁶ Visible en el Anexo 057, obrante en el expediente digital

⁷ Visible en el Anexo 043, obrante en el expediente digital

⁸ Visible en el Anexo 045, obrante en el expediente digital

⁹ Visible en el Anexo 046, obrante en el expediente digital

Concejo Municipal de Barbacoas (N), así mismo, fijó fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

5.- Mediante memorial allegado a esta Judicatura en la fecha 11 de mayo de 2023¹⁰, el apoderado judicial del Concejo Municipal de Barbacoas (N) insiste en solicitar al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, para que emita respuesta sobre la contestación por parte de la entidad que representa, por consiguiente, el Despacho mediante auto de fecha 22 de junio de 2023¹¹, ordena requerir por la Secretaría del Juzgado por segunda vez al Juzgado de origen las contestaciones de la demanda, además, se decide suspender la audiencia inicial programada para la fecha 27 de junio de 2023 hasta tanto se pueda corroborar la información solicitada.

6. No obstante, en la fecha 31 de agosto hogaño¹², el Juzgado de Origen remite ante esta Judicatura link del Expediente Digital con el número de radicado 52001333300120200015600, y se informó¹³:

"se deja constancia que en la presente fecha y en relación a correo allegado el día 30 de agosto de 2023, por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO, se procedió a buscar en el correo institucional, contestación de demanda en relación al proceso en mención y se encontró una con fecha de radicación del veintisiete de enero del año dos mil veintiuno, la cual se procede a cargar al expediente digital para lo pertinente y así mismo será enviada al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO"

7.- De lo anterior, al revisar el documento referenciado en el expediente, se observa que es la contestación de la demanda presentada por la parte demandada Concejo Municipal de Barbacoas (N)¹⁴.

8.- Ahora bien, se examina si la contestación fue presentada durante el término legal pertinente, por consiguiente, en lo señalado mediante el traslado de demanda¹⁵ de fecha 15 de octubre de 2020, el término para presentar el escrito señala que era hasta la fecha 27 de enero del 2021, y al ser comparado con la constancia de envió al Despacho de origen se observa que la contestación fue presentada el día 27 de enero de 2021 a las 4:40 p.m.¹⁶, en ese entendido, se concluye que la contestación de la demanda presentada por el Concejo Municipal de Barbacoas (N) se encuentra dentro del término legal.

9. Así mismo, en vista que el Concejo Municipal de Barbacoas (N) presentó su escrito de contestación dentro del término legal, se ve necesario que mediante Secretaría del Juzgado se corra el traslado de la misma a la parte demandante para que se surta lo dispuesto el artículo 175 parágrafo 2 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece:

"(...) Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el termino de tres (3) días.

¹⁰ Visible en el Anexo 063, obrante en el expediente digital

¹¹ Visible en el Anexo 065, obrante en el expediente digital

¹² Visible en el Anexo 069, obrante en el expediente digital

¹³ Visible en la Carpeta 070 denominada "Proceso52001333300120200015600JuzgadoPrimeroAdministrativoPasto", Anexo 033, obrante en el expediente digital

¹⁴ Visible en la Carpeta 070 denominada "Proceso52001333300120200015600JuzgadoPrimeroAdministrativoPasto", Anexo 034, obrante en el expediente digital

¹⁵ Visible en el Anexo 024, y Carpeta 070 denominada "Proceso52001333300120200015600JuzgadoPrimeroAdministrativoPasto", Anexo 024, obrantes en el expediente digital

¹⁶ Visible en la Carpeta 070 denominada "Proceso 52001333300120200015600 JuzgadoPrimeroAdministrativoPasto", Anexo 034, obrante en el expediente digital

En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas." (...)

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del Concejo Municipal de Barbacoas (N), dentro del término de ley.

SEGUNDO: Ordenar a Secretaría del Juzgado correr el traslado de las excepciones propuestas por el Concejo Municipal de Barbacoas (N) obrante Anexo 034 de Carpeta 70, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69492da672b465f6389847083b8c7bf02369c23eac60cf49d8734d5b48096c2a**

Documento generado en 26/10/2023 12:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto:	Auto que aclara error
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Aleida Sevillano Montaña
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado:	52835-33-33-001-2023- 0046-00

1.- Mediante sentencia de fecha 11 de septiembre de 2023, este Despacho profirió sentencia con la cual se resolvió conceder las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad del acto sometido a control judicial y como consecuencia de ello, concedió el restablecimiento del derecho deprecado.

2.- En el cuerpo de la sentencia y en la parte resolutive del fallo en mención, específicamente en los numerales primero, segundo, tercero y cuarto, se hizo alusión a la demandante como **ALEIDA SEVILLANO MONTALVO**.

3.- Con escrito calendada el 21 de septiembre del año en curso, la parte actora, a través de apoderada judicial eleva ante el Despacho la siguiente solicitud:

*"(...) LEIDY DAYANA CORDOBA VELASQUEZ, abogada en ejercicio, identificada con C.C No 1.004.543.205 y T.P No 275.832 del C.S.J obrando en nombre y representación, del señor(a) ISAAC CASTRO CAPURRO De conformidad con los artículos 290 y 291 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- y 285 y 287 del Código General del Proceso- CGP- me permito solicitar se aclare el numeral **primero, Segundo, Tercero y cuarto de la sentencia del 11 de septiembre de 2023, en el sentido corregir y/o aclarar los anteriores numerales de la referida sentencia por cuanto se registró equivocadamente el apellido de la demandante "MONTALVO" debiendo ser MONTAÑO**" (negritas fuera de texto).*

4.- Conforme a lo anterior, previa revisión del escrito presentado encuentra el Juzgado, que, si bien es cierto, la actora solicita aclaración de la sentencia, también lo es, que el contenido de la misma apunta a establecer

que se trataba propiamente de una corrección de error en uno de los apellidos de la demandante, pues equivocadamente en la parte resolutive de la sentencia se registró MONTALVO, cuando su verdadero apellido es MONTAÑO.

5.- Ahora bien, no existe conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, respecto de los cuales la apoderada judicial haya solicitado su aclaración.

6.- Así las cosas, el Juzgado le dará a la solicitud impetrada el trámite, de corrección de errores aritméticos y otros de que trata el artículo 286 del C.G.P, que a la letra establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

7.- De otra parte, precisa indicar el Juzgado, que se evidencia en el escrito de solicitud una inconsistencia cuando la apoderada judicial de la parte demandante, indica, estar “obrando en nombre y representación, del señor(a) ISAAC CASTRO CAPURRO”, no obstante, hay congruencia, salvo en lo anotado, entre la solicitud de aclaración, la identificación del proceso y el contenido de la sentencia, pues las mismas guardan relación directa con quien funge en este asunto como parte demandante, es decir, la señora Aleida Sevillano Montaña.

8.- En este contexto habiendo revisado la fotocopia del documento de identificación -cédula de ciudadanía- de la demandante, que se hace visible a folio 24 del anexo 001 del expediente digitalizado, encuentra el Despacho que ciertamente en la sentencia se incurrió involuntariamente en este error a la hora de transcribir el segundo apellido de la demandante, por consiguiente, se harán las respectivas correcciones en los numerales de la parte resolutive donde figure la imprecisión anotada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Corregir los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** contenidos en la parte resolutive de sentencia proferida por este Despacho, en el presente asunto, calendada el 11 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar para todos los efectos, que el apellido de la demandante no es MONTALVO si no **MONTAÑO**, de acuerdo a su documento de identificación, los cuales quedarán así:

"PRIMERO: Declarar la nulidad de las Resolución No. 972 de fecha 17 de enero de 2023, Proferida por la Secretaría de Educación Municipal de Tumaco, por medio de la cual se negó el derecho pensional de la docente **ALEIDA SEVILLANO MONTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.665.452 expedida en Tumaco.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reconozca y pague a favor de la señora **ALEIDA SEVILLANO MONTAÑO**, identificada con C.C. No. 59.665.452 de Tumaco (N), una pensión de jubilación, a partir del día 13 de enero de 2022 (fecha en que adquirió el status pensional), en cuantía del 75% del salario promedio del último año de servicio prestado.

TERCERO: Condénese al Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a cancelar a favor de la señora **ALEIDA SEVILLANO MONTAÑO**, identificada con C.C. No. 59.665.452 expedida en Tumaco (N), las mesadas pensionales que resulten a partir del reconocimiento pensional a que tiene derecho desde el día 13 de enero de 2022, sumas que deberán indexarse conforme con la fórmula que se establece en esta sentencia.

CUARTO: Las mesadas pensionales que se dejaron de pagar a la señora **ALEIDA SEVILLANO MONTAÑO**, identificada con C.C. No. 59.665.452 expedida en Tumaco (N), por el no reconocimiento de la pensión de jubilación, se actualizarán en la forma que se indica en esta sentencia, así:

$$R = Rh * \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada pensional comenzando por la diferencia que dejó de percibir el demandante, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la acusación de cada una de ellas."

SEGUNDO: Mantener incólume lo resuelto por esta Judicatura en la sentencia aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f8fbe7ce71b8dd36466785924a539778bce1cc8eeee9ac69d09ed575068981**

Documento generado en 26/10/2023 09:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: Resuelve recurso de reposición y concede apelación.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Acción
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.
Demandado: Luis Audelo Chávez.
Radicado: 52835-3333-001-2023-00109-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto de fecha 22 de septiembre de 2023, por medio del cual el Despacho resolvió negativamente la solicitud de medida cautelar impetrada por la parte actora, con base en los siguientes:

1.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 24 de agosto de 2023, este Despacho admitió a trámite la demanda y dispuso con auto de la misma fecha, correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 233 del CPACA, actuación que fue notificada personalmente el día 31 de agosto del año en curso.¹

2.- Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demanda no se pronunció respecto de la medida cautelar notifica.²

3.- Con auto adiado el 22 de septiembre de 2023, notificado a las partes por medios electrónicos el 25 del mismo mes y año, este Despacho resolvió denegar la solicitud de la medida cautelar que solicitaba decretar la suspensión provisional de la Resolución No. RDP 020983 de diciembre 26 de 2012, proferida por CAJANAL mediante la cual se reconoció un derecho pensional en favor del señor LUIS AUDELO CHAVES.

4.- En dicho auto, se advirtió que la decisión adoptada, no induce, ni significa que la decisión que resuelva el fondo de la controversia será direccionada en el mismo sentido, pues al momento de proferirse la correspondiente sentencia habrán de valorarse cada una de las pruebas obrantes en el proceso y sólo con base en ellas, podrá adoptarse una decisión definitiva que ponga fin a la controversia propuesta.

¹ Constancia secretarial de notificación personal. Anexo 010 expediente digital.

² Constancia secretarial de notificación personal. Anexo 011 expediente digital

5.- Con escrito radicado en término según la cuenta secretarial que figura en el anexo 016 del expediente digitalizado, la parte demandante radica recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el referenciado auto.

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

6.- La parte actora sustenta el recurso, con los argumentos que a continuación se transcriben:

" (...)El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, determina la procedencia de la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de los actos administrativos, de la siguiente manera:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."

De la citada norma, se infiere que, para la procedencia de la medida cautelar, debe existir, por un lado, una violación de las disposiciones invocadas en la demanda, las cuales surgen del análisis del acto administrativo demandado, y la confrontación con las normas superiores que se consideran violentadas, así como la realización de un estudio de las pruebas allegadas al plenario.

*Con base en estos dos presupuestos, procede el suscrito a demostrar la concurrencia de los mismos en el presente asunto, para la procedencia de la medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado, que corresponden a la **RESOLUCIÓN NO. RDP 020983 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2012**, por medio de la cual la extinta **CAJANAL**, reconoció y ordenó el pago de una pensión de Vejez de conformidad a favor de **LUIS AUDELO CHÁVES**, liquidándola sobre el 75% del promedio de los salarios devengados entre el 1º de noviembre de 2011 y el 30 de octubre de 2012, en cuantía de \$1.320.807 m/cte., efectiva a partir del 1º de noviembre de 2012, pero con efectos fiscales una demuestre el retiro definitivo del servicio En primera medida, en lo que corresponde al RECONOCIMIENTO PENSIONAL en favor del señor LUIS AUDELO CHAVÉS, se tiene que el régimen pensional aplicable para el caso bajo estudio es el establecido en la Ley 32 de 1986 por tratarse de un trabajador de alto riesgo, normatividad que en su artículo 96 establece:*

"ARTÍCULO 96. PENSIÓN DE JUBILACIÓN. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad."

Posteriormente, esta normatividad fue sometida a régimen de transición por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6° del Decreto 2090 de 2003, que regularon:

“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigor el Sistema **tengan treinta y cinco (35) o más años si son mujeres o cuarenta (40) o más años si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.** Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. (Subrayado y Negrillas fuera del texto original)

(...)

ARTÍCULO 60. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Quienes a la fecha de entrada en vigor del presente decreto **hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial,** tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

PARÁGRAFO. **Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De esta manera se evidencia, que con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, se modificaron los requisitos para el reconocimiento pensional y se estableció un régimen de transición para aquellos que ya se encontraban cotizando al momento de entrada en vigor de dicha normativa.

Es importante mencionar que el Decreto 150 de 2005 reglamentó el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y dispuso que a partir de la entrada en vigor del Decreto 2090 de 2003, se les aplicaría a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional el régimen de alto riesgo contemplado en dicha norma. No obstante, a aquellos que ya se encontraban vinculados con anterioridad se les aplicaría el régimen previsto por la Ley 32 de 1986, siempre y cuando hubieran cubierto las cotizaciones correspondientes de conformidad con el Decreto ley 407 de 1994 en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1835 de 1994.

Conforme lo indicado líneas anteriores, se puede inferir que de acuerdo con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, se entiende que únicamente se aplica a aquellos que, en la fecha de entrada en vigor del Decreto 2090 del 2003, cumplieron con las cotizaciones requeridas para tener derecho a la pensión establecida en la Ley 32 de 1986. Por lo tanto, aquellos servidores del **CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA NACIONAL del INPEC** que no cumplieron con este requisito deben someterse al régimen de transición establecido en el artículo 6° del Decreto 2090 de 2003. Este régimen de transición implica acreditar un mínimo de 500 semanas de cotización especial antes del 28 de julio de 2003, completar el número mínimo de cotizaciones requeridas por la Ley 797 de 2003 y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, en lo que respecta al INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN (IBL) debe tenerse en cuenta que el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 únicamente respeta condiciones de edad, tiempo y monto del régimen anterior al que se encontraba el afiliado el trabajador antes de entrar en vigencia el régimen general de pensiones, pero **EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DEBE SER EL CONTEMPLADO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 36 IBÍDEM**, los cuales señalan:

“ARTÍCULO 21. **INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN.** Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

(...)

ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. (...) El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”

Por su parte, el Decreto 1158 de 1994, establece los factores salariales a incluir al momento de calcular la mesada pensiona de la siguiente manera:

“(...) Artículo 1°. El artículo 6° del Decreto 691 de 1994, quedará así: “Base de Cotización” El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;

- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados; (...)"

Aunado a lo anterior, se hace necesario traer a colación la Sentencia 2015-00676 de 2020 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, que estableció lo siguiente:

"La Sala Plena unificó su criterio sobre el IBL de las pensiones reconocidas bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, específicamente, fijó dos subreglas referentes (i) al periodo que se debe tener en cuenta para liquidar el IBL de las mismas y (ii) los factores salariales que se deben observar para esos efectos. **Así, dispuso que tratándose de personas que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 les faltare más de 10 años para adquirir el derecho prestacional, el IBL será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales hubiere cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, de lo contrario, esto es, si faltare menos de 10 años,** el IBL será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior. De igual forma, precisó que los factores salariales a considerar son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones y que se encuentren consagrados expresamente en la Ley. Se advierte que, en lo que tiene que ver con el IBL de la pensión, se debería dar aplicación a las reglas fijadas en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, la cual, como se indicó, constituye precedente obligatorio para los casos que se encuentren pendientes de decisión en vía administrativa y judicial y, según la cual, el IBL no es un aspecto sometido al régimen de transición. Al respecto, cabe recordar que, según la primera de las subreglas fijada en la mencionada sentencia de unificación, si al empleado le faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión cuando entró en vigencia la Ley 100, el IBL pensional será el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta o el cotizado en todo el tiempo, el que fuere superior, mientras que, si le faltaban más de 10 años, será el promedio de los salarios sobre los cuales se hubiesen efectuado cotizaciones cotizado en los 10 años anteriores al reconocimiento (...)"

(Subrayado y Negrilla Fuera de Texto)

De esta manera, se avizora que el régimen legal aplicado para liquidar la mesada pensional mediante el acto administrativo que por esta vía se demanda, viola las normas constitucionales y legales aplicables para el caso bajo estudio, si en cuenta se tiene que el ingreso base de liquidación corresponde al 75% del promedio de los factores salariales devengados en los últimos 10 años de servicio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

Todo lo anterior, lleva a concluir que el acto administrativo demandado es contrario a derecho, vulnerando las disposiciones constitucionales y legales establecidas respecto de la LIQUIDACIÓN PENSIONAL, teniendo como problema jurídico planteado frente al IBL de la misma, lo cual se establece en el artículo 1, 2, 6, 53, 121, 123 inciso 2º y 124 de la C.P., como normas de rango constitucional, así como de los mandatos legales, establecidos en la Ley 100 de 1993, en el Decreto 1158 de 1994, y en los pronunciamientos jurisprudenciales traídos a colación en el presente escrito, puesto que, las mesadas pensionales han sido liquidadas con el promedio de todos los factores salariales devengados en el último año sin sustento probatorio para el efecto, siendo lo correcto aplicar lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, que modificó el artículo 6º del Decreto 691 de 1994, que establece como IBL el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicio.

Por su parte, en lo que corresponde a la demostración del perjuicio irremediable para la procedencia de la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, resulta pertinente indicar que el objetivo de la misma, además de llevar consigo la apariencia de buen derecho, no es otro que el de salvaguardar los recursos del sistema general de pensiones, así como la sostenibilidad del sistema, todo ello, dentro de los principios generales de la seguridad social de universalidad, eficiencia y solidaridad, consagrados en la Ley 100 de 1993, por lo que el negar la medida cautelar, conlleva a que se siga prolongando en el tiempo el giro de las mesadas pensionales sin derecho alguno, ocasionando un detrimento patrimonial de todo el sistema pensional y de las finanzas públicas, que genera un déficit fiscal.

Ahora bien, para constatar lo anteriormente expuesto en el caso concreto, resulta pertinente precisar, que al plenario se allegan como pruebas, el expediente administrativo del demandado por medio del cual se ve reflejada la situación pensional del caso bajo estudio.

Es así como, deviene la procedencia del decreto de la medida cautelar de suspensión de la resolución demandada, al quedar demostrada la violación de las disposiciones constitucionales y legales invocadas, una vez se efectúa el análisis del acto demandado, y se lleva a cabo su confrontación con las normas superiores (constitucionales y legales) invocadas que son objeto de violación, así como el estudio de las pruebas allegadas al presente medio de control, de tal manera que no es de recibo el argumento esbozado por el despacho de no estar debidamente acreditada la violación de las normas superiores y su confrontación con los medios de prueba, toda vez que no hay duda frente a la ilegalidad de la resolución objeto de la medida cautelar, por lo que en esta etapa procesal se puede proceder en tal sentido, por estar permitido legalmente sin que ello implique prejuzgamiento y deba proferirse sentencia de fondo."

7.- Conforme a lo expuesto, solicita al Juzgado reponer el auto objeto de reproche y en consecuencia se revoque la decisión proferida, para en su lugar DECRETAR la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución no. RDP 020983 del 26 de diciembre de 2012, en el evento que no se acceda a lo peticionado, impartir el trámite al recurso de apelación ante el superior jerárquico.

3.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

8.- Dispone el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario (...)."*

9.- En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código general del proceso, normatividad que en su artículo 318 establece:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
(...)"

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)"

10.- En el presente asunto, como puede apreciarse el auto objeto de inconformidad es susceptible de reposición, y este a su vez, fue presentado dentro del término y en la forma señalada en el artículo 318 del Código General del Proceso; así las cosas, debe el Despacho resolverlos de fondo previas las siguientes:

4.- CONSIDERACIONES

11.- Como se conoce, con auto calendado el 22 de septiembre de 2023, notificado a las partes por medios electrónicos el 25 del mismo mes y año, el Despacho resolvió denegar la solicitud promovida por la parte actora para que se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. RDP 020983 de diciembre 26 de 2012, proferida por la extinta CAJANAL mediante la cual se reconoció un derecho pensional en favor del señor LUIS AUDELO CHAVES en consideración a que la sustentación de la medida deprecada resultaba ser insuficiente, de cara a los requisitos mínimos exigidos tanto por la norma y lo decantado sobre el tema por vía jurisprudencial, lo que hizo que sea imposible para el Despacho acceder favorablemente a ella.

12.- En dicho auto, se indicó tras realizar un contraste entre los efectos de los actos administrativos cuya medida cautelar pretende suspenderse provisionalmente, y las normas enunciadas, que en el presente caso, no era dable observar la presencia de una violación evidente de las mismas que amerite su decreto, pues lo argumentado por la parte actora es, precisamente, objeto del debate probatorio y demás alegaciones que se suscitarán dentro del proceso, por lo que se requerirá, entonces, un análisis de fondo realizado a partir de las mencionadas actuaciones para determinar si efectivamente las pretensiones de la demanda están llamadas o no a prosperar.

13.- Así mismo se dijo, que no se observaba la demostración a cargo de la parte demandante, que esté dando cuenta efectiva que, al no otorgarse la medida, se cause un perjuicio irremediable y/o que existan serios motivos para considerar que de no concederse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

14.- Así las cosas, resulta pertinente resaltar que el H. Tribunal Administrativo de Nariño³, ha indicado:

*“(…) para que la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo sea procedente, en primer lugar, es necesario que del análisis efectuado se concluya que el acto demandado contradice la norma superior que se invoca; y en segundo lugar, si además de la nulidad se solicita el restablecimiento de un derecho, **entonces el interesado debe demostrar que el no decreto de la misma generaría un perjuicio**, es decir, demostrar que no puede aguardar al trámite normal de las siguientes etapas procesales, porque le generaría algún efecto negativo.”*

15.- Conforme a lo expuesto, este Despacho, no revocará su decisión, por no encontrar estructurados los requisitos mínimos que ameriten el decreto de la medida cautelar.

5. RECURSO DE APELACIÓN

16.- Respecto del trámite del recurso de apelación contra autos dentro del procedimiento contencioso administrativo el artículo 62 de la Ley 2080 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1º. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

³ Sala Segunda de Decisión, radicado 2021-000143 (11626), 29-09-2022, Magistrada Ponente: AnaBeel Bastidas Pantoja.

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4º. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral". **(Negrita fuera del texto original.)**

17.- Por su parte, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano".

18.- De conformidad con lo anterior, encuentra este Despacho que es procedente y oportuno el recurso de apelación incoado por la parte

demandante contra el auto proferido por este Juzgado el día 22 de septiembre de 2023, notificado el día 25 de septiembre del mismo año, en tanto, se presentó según la constancia secretarial que obra en el Anexo 16 del expediente digitalizado, el día 28 de septiembre de 2023, es decir dentro del término legal previsto en la norma antes referida.

19.- En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Sin lugar a reponer la decisión contenida en auto de fecha 22 de septiembre de 2023, por medio del cual se decidió denegar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. RDP 020983 de diciembre 26 de 2012, proferida por la extinta CAJANAL mediante la cual se reconoció un derecho pensional en favor del señor LUIS AUDELO CHAVES, incoada por la parte demandante; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado subsidiariamente por la parte demandante contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2023, medio del cual se decidió negar la solicitud de la medida cautelar.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado **SERGIO DANIEL SALAZAR ESCALANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.755 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 302.424 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y alcances del poder adjunto aportado en el escrito de interposición del recurso de reposición, visible a folios 9-14 del Anexo 015 del expediente digitalizado.

CUARTO: Remítase el expediente por la Oficina Judicial al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a1d862de750129c716d3610c970aa2dd806a8fe688063fe9dc2d37961d256c**

Documento generado en 26/10/2023 09:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiséis(26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Miriam del Carmen Cortes Caicedo.
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco– Secretaria de Educación Municipal de Tumaco.
Radicado:	52835-3333-001-2023-0019800

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

1.- Se verifica que las pretensiones de la demanda propenden por declarar que la parte demandada reconozca, liquide y pague a la demandante la indemnización moratoria por no consignación del interés a las cesantías, no obstante, observa el Despacho, que los documentos anexos no dan cuenta de la Resolución de reconocimiento y pago de las cesantías para que pueda predicarse la existencia de una posible sanción moratoria o constancia que acredite tal particularidad respecto de la hoy actora.

2.- En ese sentido, el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)”

3.- Así mismo, encuentra el Despacho que el memorial poder que se adjuntó con la demanda visible a folios 11, 12 y 13 del cuaderno 003 del expediente digital, carece de los requisitos de que trata el artículo 74 del Estatuto Procesal o del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022; por lo que se insta a la parte a fin de aportar el memorial poder en atención a la mencionada normatividad, esto es, con presentación personal ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario o si el poder se confirió a través de medios electrónicos, la parte deberá anexar la evidencia (captura de pantalla) en la cual se dé cuenta que la actora confirió poder especial a través de dicho medio.

4.- En consideración a las razones expuestas, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo con las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Miriam del Carmen Cortes Caicedo contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco– Secretaría de Educación Municipal de Tumaco, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9602d70eaa468ab9256ac28406183163d2c2e5be3546ba19f869b7bc69d20f98**

Documento generado en 26/10/2023 10:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Dolores Visitación Castillo Cortes.
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Tumaco- secretaria de Educación Distrital de Tumaco - Fiduciaria La Previsora "Fiduprevisora".
Radicado:	52835-3333-001-2023-00199-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

"(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)"

2.- Teniendo en cuenta la norma transcrita, se prevé que las pretensiones expuestas en el escrito de demanda (Folio 2 y 3 - archivo 003 del expediente digital) no se encuentran debidamente determinadas o expresadas con claridad, al exponer:

1. PRIMERO. - DECLARAR *la nulidad del acto administrativo ficto o presunto por la NO respuesta de la solicitud realizada el día 44823, donde se solicita el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y la consignación tardía de los intereses a las cesantías de los años 2020 y 2021 respectivamente, en el fondo al cual se encontraba afiliado el docente.*

3.- Es así, que encuentra el Juzgado que el actor no individualiza en la pretensión de manera clara y precisa el día de radicación de la petición que consecuentemente diera origen al acto ficto producto del silencio administrativo negativo ante cada una de las entidades demandadas y que ahora se cuestiona, lo cual a su vez debe ser probado en el expediente para que se tenga acreditado.

4.- Igualmente, las pretensiones DECLARATIVAS y CONDENATORIAS de la demanda propenden por declarar que la parte demandada reconozca, liquide y pague a la demandante la indemnización moratoria por no consignación de cesantías y por el pago tardío del interés a las cesantías, no obstante, observa el Despacho, que los documentos anexos no dan cuenta de la Resolución de reconocimiento y pago de las cesantías para que pueda predicarse la existencia de una posible sanción moratoria o constancia que acredite tal particularidad respecto de la hoy actora.

5.- Ahora, si bien la parte actora busca una pretensión diferente al pago del reconocimiento y pago de una sanción moratoria deberá así señalarse en el acápite de pretensiones, mismas que a su vez deben ser congruentes con el acto administrativo cuestionado y los medios probatorios que se aporten con el escrito de demanda.

6.- Conforme a lo anterior, se ordenará a la parte demandante adecuar sus pretensiones de la demanda conforme a los señalamientos dados por la Judicatura, de conformidad a lo establecido en el artículo 162 y 163 del C.P.A.C.A.

7.- En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo

con las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Dolores Visitación Castillo Cortes contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Tumaco- Secretaría de Educación Distrital de Tumaco - Fiduciaria La Previsora “Fiduprevisora”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado, CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.012.387.121 de Bogotá D.C. y titular de la Tarjeta Profesional No 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f16e49f6a1d749fc361892a04475a95e1d7d60a9a1a4cf5517ba80c021665e**

Documento generado en 26/10/2023 10:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Ayda Cortes Cuero
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Distrito de Tumaco – Secretaria de Educación Distrital de Tumaco – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Fiduciaria la Previsora “FIDUPREVISORA”
Radicado:	52835-3333-001-2023-00203-00

1.- Una vez subsanada la demanda y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Ayda Cortes Cuero contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Fiduciaria la Previsora “FIDUPREVISORA” Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Distrital de Tumaco.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Fiduciaria la Previsora “FIDUPREVISORA” y Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Distrital de Tumaco, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Fiduciaria la Previsora “FIDUPREVISORA” y Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Distrital

de Tumaco, como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito contentivo de la contestación de la demanda al canal digital de las partes que intervienen en el proceso y al del Juzgado.
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SÈPTIMO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6c5d888632bb764ccbc52a7d1256ac63a052d1978f4a6e1966aee7f09615b4**

Documento generado en 26/10/2023 12:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Sedie Ramos Ávila
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Tumaco- Secretaría de Educación Distrital de Tumaco - Fiduciaria la Previsora “Fiduprevisora”.
Radicado:	52835-3333-001-2023-00204-00

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(…)”

2.- Teniendo en cuenta la norma transcrita, se prevé que las pretensiones expuestas en el escrito de demanda (Folio 2 y 3 - archivo 003 del expediente digital) no se encuentran debidamente determinadas o expresadas con claridad, al exponer:

1. PRIMERO. - DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto o presunto por la NO respuesta de la solicitud realizada el día 44823, donde se solicita el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y la consignación tardía de los intereses a las cesantías de los años 2020 y 2021 respectivamente, en el fondo al cual se encontraba afiliado el docente.

3.- Es así, que encuentra el Juzgado que el actor no individualiza en la pretensión de manera clara y precisa el día de radicación de la petición que consecuentemente diera origen al acto ficto producto del silencio administrativo negativo ante cada una de las entidades demandadas y que ahora se cuestiona, lo cual a su vez debe ser probado en el expediente para que se tenga acreditado.

4.- Igualmente, las pretensiones DECLARATIVAS y CONDENATORIAS de la demanda propenden por declarar que la parte demandada reconozca, liquide y pague a la demandante la indemnización moratoria por no consignación de cesantías y por el pago tardío del interés a las cesantías, no obstante, observa el Despacho, que los documentos anexos no dan cuenta de la Resolución de reconocimiento y pago de las cesantías para que pueda predicarse la existencia de una posible sanción moratoria o constancia que acredite tal particularidad respecto de la hoy actora.

5.- Ahora, si bien la parte actora busca una pretensión diferente al pago del reconocimiento y pago de una sanción moratoria deberá así señalarse en el acápite de pretensiones, mismas que a su vez deben ser congruentes con el acto administrativo cuestionado y los medios probatorios que se aporten con el escrito de demanda.

6.- Conforme a lo anterior, se ordenará a la parte demandante adecuar sus pretensiones de la demanda conforme a los señalamientos dados por la Judicatura, de conformidad a lo establecido en el artículo 162 y 163 del C.P.A.C.A.

7.- En ese sentido, el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)"

8.- En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo con las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Sedie Ramos Ávila contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Tumaco- Secretaría de Educación Distrital de Tumaco - Fiduciaria La Previsora “Fiduprevisora”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado, CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.012.387.121 de Bogotá D.C. y titular de la Tarjeta Profesional No 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f477ca5bdec8ec6e2abc7af5004427b3e37b859182c66434a0964401eb024c9d**

Documento generado en 26/10/2023 10:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Rechaza demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Carmenza Soledad Segura Rincón
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Departamento de Nariño
Radicado:	52835-3333-001-2023-00252-00

I.- ANTECEDENTES

1.- Por intermedio de apoderado judicial, la señora Carmenza Soledad Segura Rincón, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, el Ministerio de Educación, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento de Nariño, a fin de obtener la declaratoria de nulidad de:

- Acto administrativo con consecutivo No. NAR2022EE033453 del 21 de diciembre de 2022, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses establecido en el artículo 1 de la ley 52 de 1975
- El acto ficto configurado el 2 de marzo de 2023, por parte del departamento de Nariño – Secretaría de Educación, al dar respuesta negativa en forma ficta a la petición del 30 de noviembre de 2022.

2.- El día 10 de julio de 2023 El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto profirió auto inadmisorio de la demanda con el fin que se subsane las falencias en ésta encontradas tal como se expone en la citada providencia, por lo cual se dio a la parte demandante un término de 10 días contados a partir del día siguientes a su notificación, so pena de rechazo.

3.- Posteriormente, el 15 de agosto de 2023, el señalado Despacho profirió auto por medio del cual remitió el proceso por competencia al circuito judicial de Tumaco, por determinarse la competencia territorial en este sector.

4.- Procede el Despacho a decidir lo pertinente con base en las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

1.- Normatividad Aplicada

5.- El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla fuera de texto)

6.- Por lo anterior debe entenderse que la parte demandante debe corregir la demanda en todos los preceptos que el auto inadmisorio enuncia, lo cual habrá de realizarse dentro del término expuesto en la misma so pena de ser rechazada.

7.- Hay que tenerse en cuenta que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se trata de una justicia rogada, por ende el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, ya que de ser así se estaría sustituyendo al actor o demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar de conformidad al debido proceso y que en ninguna etapa se entorpezca en el desarrollo del proceso.

III.- Caso en concreto

8.- De conformidad con lo anterior, se encuentra que la parte demandante, no subsanó los yerros indicados en la providencia del 10 de julio de 2023, toda vez que no adecuó su escrito de demanda conforme a los lineamientos de la norma procesal – numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., tal como se manifestó en dicha providencia.

9.- Por consiguiente, esta Judicatura manifiesta que, frente a los actos administrativos que se reseñan en las pretensiones del libelo demandatorio subsanado, no corresponden a los anexos, puesto que se avizora que el contenido del acto administrativo visible a folio 35 del anexo 006 fue expedido por el Departamento de Nariño y no por el Ministerio de Educación Nacional tal y como lo afirma la parte actora, toda vez que en la respuesta emitida se señala que es la Secretaría de Educación Departamental la que certifica que *“remitió reporte de cesantías por anualidad a la FIDUPREVISORA”*.

10.- Así mismo, el acto ficto cuya nulidad se pretende, no es frente al Departamento de Nariño, por cuanto esta entidad según se verifica, si emitió pronunciamiento, y según se observa, el mismo sería frente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

11.- Consecuencia de lo anterior, procede este Juzgado a rechazar el presente medio de control, por no haber sido subsanada la demanda en los términos ya señalados.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto, en primera instancia.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver a la parte actora los documentos aportados junto con la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7add62aef85384f8b29c14607df7a77de11806100ba40f893a0af052623e1895**

Documento generado en 26/10/2023 09:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>